



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA MUNICIPAL EJECUTIVA
N°003-A/2023**

El Alto, 07 de febrero de 2023

VISTOS:

La Resolución Administrativa DATM/01/2023 de 10 de enero de 2023; la Impugnación interpuesta por German Cachi Aguilar, en representación de la Federación Única de Trabajadores en Carne y Ramas Anexas (FUTECRA); y todo lo demás que convino ver y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Administrativa DATM/01/2023 de fecha 10 de enero de 2023, el Director de la Administración Tributaria Municipal, resolvió lo siguiente:

"ARTICULO 1.- I. Se DISPONE la "ACTUALIZACIÓN ANUAL DEL MANTENIMIENTO DE VALOR EN UNIDADES DE FOMENTO DE VIVIENDA (UFV)"; de la Tabla Clasificador de Tasas Máximas Vigentes en la Jurisdicción Municipal de la Ciudad de El Alto Aprobadas por la Ordenanza Municipal 077/2005; inicialmente actualizada mediante la Resolución Administrativa N°019/2022 a partir de fecha 10 de mayo de 2005 al 31 de diciembre de 2021; por lo que tomando en cuenta la fecha inicial y de conclusión de la última actualización mencionada, mediante el presente instrumento normativo se actualiza a partir del 01 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, sea en estricto cumplimiento a lo establecido por la Ley N°2434 de 21 de diciembre de 2002 en su Artículo 2 (ACTUALIZACIÓN DE OBLIGACIONES CON EL ESTADO), concordante con el Art. 3 (ACTUALIZACIÓN ANUAL) del Decreto Supremo N° 27028 (Reglamento de la Ley N°2434) de fecha 08 de mayo de 2003.

II. La Tabla de ACTUALIZACIÓN ANUAL DEL MANTENIMIENTO DE VALOR EN UNIDADES DE FOMENTO DE VIVIENDA (UFV)"; de las Tasas Máximas Vigentes en la Jurisdicción Municipal de la Ciudad de El Alto Aprobadas por la Ordenanza Municipal 077/2005, adjunta en anexo, forman parte indisoluble de la presente Resolución Administrativa (RA).

ARTÍCULO 2.- La Presente Resolución Administrativa entrará en Vigencia Plena a partir de su publicación en la Gaceta Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, de acuerdo a lo previsto en el párrafo I del Artículo 135 de la Ley Marco de Autonomías N° 031 y a los fines de salvaguardar derechos de terceros interesados según lo establecido por el Art. 130 la Ley N° 2492.

ARTICULO 3.- A partir de la fecha todas la Unidades Organizacionales del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, involucradas en el cumplimiento de la Ordenanza Municipal 077/2005 y por ende de la presente Disposición Municipal; en FORMA OBLIGATORIA DEBERÁN PROMOVER, su estricto cumplimiento.

ARTÍCULO 4.- El cumplimiento de lo dispuesto por la presente Resolución Administrativa (RA), tiene carácter obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, conforme establece el Art. 3 de la Ley N° 482. La omisión o incumplimiento por los servidores públicos del GAMEA, generará responsabilidad, de acuerdo a lo establecido por Ley de Administración y Control Gubernamentales N° 1178 de 20 de julio de 1990, concordante con el Reglamento de La Responsabilidad por La Función Pública aprobado por el Decreto Supremo N° 23318-A de 3 de noviembre de 1992 y reglamento interno de personal del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto.

DISPOSICIÓN FINAL DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N°2434 de 21 de diciembre de 2002 en su Artículo 2 (ACTUALIZACIÓN DE OBLIGACIONES CON EL ESTADO), concordante con el Art. 3 (ACTUALIZACIÓN ANUAL) del Decreto Supremo N° 27028 (Reglamento de la Ley N°2434) de fecha 08 de mayo de 2003; se dispone que a partir de la fecha en forma obligatoria las Unidades Organizacionales dependientes de la Dirección de Administración Tributaria Municipal del G.A.M.E.A., en los primeros quince (15) días hábiles del mes de Enero de cada Gestión Fiscal Vigente, deberán promover la actualización del Mantenimiento de valor en Unidad de Fomento de Vivienda (UFV) de la tabla clasificador de Tasas, Patentes Máximas y contribuciones especiales del G.A.M.E.A., vigentes en la jurisdicción municipal de la Ciudad de El Alto, respecto a la gestión fiscal anterior a la vigente.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Se Abrogan y Derogan todas las disposiciones municipales de igual jerarquía normativa contrarias a la presente Resolución Administrativa (...)"



CONSIDERANDO:

Que, en fecha 27 de enero de 2023, German Cachi Aguilar, en representación de la Federación Única de Trabajadores en Carne y Ramas Anexas (FUTECRA), presenta impugnación contra la Resolución Administrativa DATM/01/2023, manifestando los siguientes extremos:

1. Refiere que la Resolución Administrativa DATM/01/2023 atentaría contra el principio de legalidad (CPE Art. 132 y Código Tributario Art. 6) puesto que sólo la ley puede crear, modificar o suprimir tributos establecidos y no una resolución administrativa.
2. Expresa que para la materialización concreta de la potestad tributaria, esta debe establecer sus respectivos límites, debido a que no solo debe ser entendida como la facultad que tiene el Estado de imponer tributos, sino también de otorgar las debidas garantías a los contribuyentes, primero a través del respeto al principio de legalidad tributaria conocida como reserva de ley, y posteriormente, establecer una tutela judicial o administrativa efectiva, respetando principios, derechos y garantías constitucionales como la presunción de inocencia, debido proceso y seguridad jurídica.
3. Alega la existencia de usurpación de funciones, toda vez que de acuerdo al artículo 16 numeral 18 de la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, el Concejo Municipal tiene como atribución aprobar, modificar o suprimir mediante Ley Municipal, las tasas y patentes a la actividad económica y contribuciones de carácter municipal; y no así el Director de la Administración Tributaria Municipal, quien se estaría atribuyendo funciones que no serían de su competencia (cita el artículo 302 de la Ley N° 482).
4. Concluye manifestando que en aplicación de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 2492 Código Tributario, al tratarse de la modificación a un tributo, solo le correspondía a una ley municipal esta modificación, por lo que la Resolución Administrativa DATM/01/2023 sería ilegal por haber sido emitida por una autoridad carente de competencia; motivo por el que impugna la misma, solicitando sea probada la misma y deje sin efecto la resolución recurrida.

CONSIDERANDO:

Que, a efectos del pronunciamiento legal respecto a lo invocado por el recurrente, es pertinente citar las disposiciones legales aplicables al presente caso:

La Constitución Política del Estado Plurinacional, en su Artículo 272 establece que *"La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones"*.

El Artículo 232 de la misma Norma Suprema expresa que *"La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficacia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados"*. Asimismo, el Artículo 235 establece que son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos entre otros: Cumplir la Constitución y las leyes, cumplir con sus responsabilidades de acuerdo con los principios de la función pública, rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública.

El Artículo 302, parágrafo I, numeral 20, refiere que son competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Municipales, la **creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal**.

El Artículo 105, numeral 2 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez", refiere que son recursos de las entidades territoriales autónomas municipales: *"(...) Las tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales creadas de acuerdo a lo establecido en el Numeral 20, Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado."*

El Artículo 136 de la citada Ley Marco, refiere que *"Todas las entidades territoriales autónomas cumplirán las obligaciones que la Constitución Política del Estado y las leyes establezcan, resultando ineludible para ellas velar permanentemente por la unidad e integridad del Estado Plurinacional. Su incumplimiento generará las sanciones en sujeción a la Constitución Política del Estado y las leyes."*



El Artículo 16 numeral 18 de la Ley N°482 de Gobiernos Autónomos Municipales, expresa que es atribución del Concejo Municipal **"Aprobar, modificar o suprimir mediante Ley Municipal, las Tasas y Patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal"**.

El Artículo 6, parágrafo I, numeral 1 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, dispone que: *"Sólo la Ley puede crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo (...)"*, disposición concordante con el parágrafo I del Artículo 53 de la misma norma que expresa que: *"(...) el pago debe efectuarse en el lugar, la fecha y la forma que establezcan las disposiciones normativas que se dicten al efecto (...)".*

El Artículo 9, Parágrafo II expresa que **"Los tributos se clasifican en: impuestos, tasas, contribuciones especiales; y patentes"**. Asimismo, el Artículo 11, Parágrafo I refiere que *las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades sujetas a normas de Derecho Público individualizadas en el sujeto pasivo, cuando concurren las dos (2) siguientes circunstancias: 1. Que dichos servicios y actividades sean de **solicitud o recepción obligatoria** por los administrados. 2. Que, para los mismos, esté establecida su reserva a favor del sector público por referirse a la manifestación del ejercicio de autoridad.*

El Artículo 47 de la citada ley tributaria refiere que la **"Deuda Tributaria (DT) es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, ésta constituida por el Tributo Omitido (TO), las Multas (M) cuando correspondan, expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV's) (...)".**

El Decreto Supremo N° 26390 dispone en su Artículo 1° la creación de la **"(...) Unidad de Fomento de Vivienda (UFV) con cláusula de mantenimiento de valor a un índice a ser establecido por el BCB de conformidad con la normativa que al respecto dicte el Instituto Emisor (...)"**

La Ley N°2434 de Actualización y Mantenimiento del Valor, en su Artículo 2 referido a la actualización de obligaciones con el Estado, Parágrafo I dispone que **"Las alícuotas, valores, montos, patentes, tasas y contribuciones especiales establecidas en las leyes, se actualizan respecto a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV's), publicada por el Banco Central de Bolivia."**

El Decreto Supremo N° 27028 (Reglamento de la Ley N°2434), en su **Artículo 3 (ACTUALIZACIÓN ANUAL)**, dispone que **"Para la actualización anual de las tasas específicas establecidas en el Anexo al Art. 79 de la Ley N° 843 (texto ordenado vigente), se aplicarán los procedimientos legalmente establecidos tomando la variación de las Unidades de Fomento de Vivienda -UFV desde el 01 de enero de 2002 hacia adelante."**

El Artículo 26, numeral 10 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales N° 482 refiere expresamente que una de las atribuciones de la Alcaldesa o Alcalde Municipal es **dirigir la Gestión Pública Municipal**.

El Artículo 130° de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, respecto a la impugnación de normas administrativas refiere expresamente que: *I. Las normas administrativas que con alcance general dicte la Administración Tributaria en uso de las facultades que le reconoce este Código, respecto de tributos que se hallen a su cargo, podrán ser impugnadas en única instancia por asociaciones o entidades representativas o por personas naturales o jurídicas que carezcan de una entidad representativa, dentro de los veinte (20) días de publicadas, aplicando el procedimiento que se establece en el presente Capítulo. II. Dicha impugnación deberá presentarse debidamente fundamentada ante el Ministro de Hacienda. En el caso de los Gobiernos Municipales, la presentación será ante la máxima autoridad ejecutiva. III. La impugnación presentada no tendrá efectos suspensivos. IV. La autoridad que conozca de la impugnación deberá pronunciarse dentro de los cuarenta (40) días computables a partir de la presentación, bajo responsabilidad. La falta de pronunciamiento dentro del término, equivale a silencio administrativo negativo. V. El rechazo o negación del recurso agota el procedimiento en sede administrativa.*

CONSIDERANDO:

Teniendo presente los antecedentes y marco legal aplicable descritos precedentemente, considerando que el recurrente cuestiona la Resolución Administrativa DATM 01/2023 de 10 de enero de 2023, emitida por la Dirección de la Administración Tributaria Municipal dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, alegando que restringe el principio de legalidad, potestad administrativa, usurpación de funciones y el debido proceso, por cuanto la autoridad demandada habría procedido a modificar dicho tributo careciendo de competencia para dicho cometido, siendo



por tanto a su entender, una resolución ilegal, corresponde emitir el siguiente análisis y pronunciamiento legal, a objeto de absolver los agravios identificados por el recurrente:

En cuanto al primer argumento del recurso en sentido de que la Resolución Administrativa DATM/01/2023 atentaría contra el principio de legalidad (CPE Art. 132 y Código Tributario Art. 6) puesto que sólo la ley puede crear, modificar o suprimir tributos establecidos y no una resolución administrativa, corresponde mencionar que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de legalidad en el ámbito administrativo, implica el sometimiento de la Administración al derecho (como ordenamiento jurídico), para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa; en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos, debiendo los gobernados someterse a la norma y a lo que esta disponga en ese marco. Al respecto, el extinto Tribunal Constitucional, ha expresado en la Sentencia Constitucional 0982/2010-R de 17 de agosto, que: *"El principio de legalidad en su clásica concepción implica el sometimiento de gobernantes y gobernados a la ley; significa, entonces, el reconocimiento al legislador como único titular de la facultad normativa, a la cual debe estar sometida la administración. Sin embargo, actualmente dicha definición resulta insuficiente en el marco del Estado Constitucional de Derecho y el sistema constitucional boliviano vigente; por ello debe entenderse que dicho principio supone, fundamentalmente, el sometimiento de los gobernantes y gobernados a la Constitución Política del Estado, la vigencia de derecho y el respeto a la norma. Efectivamente, la Constitución Política del Estado, no debe ser entendida únicamente de manera formal, como reguladora de fuentes del Derecho, de la distribución y del ejercicio del poder entre los órganos estatales, sino como la Ley Suprema y Fundamental que contiene los valores, principios, derechos y garantías que deben ser la base del legislador y del intérprete de la Constitución, se concluye entonces que las leyes son válidas no sólo por la forma de su producción, sino también y, fundamentalmente, por la coherencia de sus contenidos con La Ley Fundamental"*.

En este entendido, siendo que la Constitución Política del Estado condiciona la labor de la Administración, a través de la imposición de principios, valores, derechos y garantías, la jurisdicción administrativa, en este caso particular, se encuentra obligada a la protección de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales. En consecuencia, se colige que la Administración como los administrados, deben someterse al imperio de la ley, a fin de que no existan actuaciones discrecionales que vulneren el principio de seguridad.

En el caso que nos atinge, corresponde traer a colación lo expresado por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0249/2012 de 29 de mayo, cuando en cuanto a la presunción de legalidad de todo acto administrativo, manifiesta que esta "(...) se funda en la razonable suposición de que el acto responde y se ajusta a las normas previstas en el ordenamiento jurídico vigente a tiempo de ser asumido el acto o dictada la resolución, es decir, cuenta con todos los elementos necesarios para producir efectos jurídicos, por lo que el acto administrativo es legítimo con relación a la Ley y válido con relación a las consecuencias que pueda producir. La doctrina enseña que el fundamento de la presunción de legitimidad radica en las garantías subjetivas y objetivas que preceden a la emanación de los actos administrativos, que se manifiesta en el procedimiento que se debe seguir para la formación del acto administrativo, que debe observar las reglas del debido proceso, que comprende el derecho del particular de ser oído y en consecuencia exponer la razón de sus pretensiones y su defensa".

De lo expuesto, se tiene que la Resolución Administrativa DATM/01/2023 no solo ha sido emitida enmarcada en los lineamientos, preceptos, principios, derechos y límites reconocidos por la Constitución Política del Estado y las leyes, puesto que lo que ha dispuesto emerge de los mandatos dados por estas, sino que además fue dictada por autoridad competente (Administración Tributaria Municipal) en el marco de las atribuciones específicas asignadas al Órgano Ejecutivo Municipal, sin que se haya invadido en ningún caso las facultades del otro Órgano, lo que demuestra que dicha disposición municipal, cumplió con el principio de legalidad puesto que adecuó sus actos a las disposiciones legales vigentes, siendo en este acápite citar a la SCP 0126/2014-S1 de 5 de diciembre, cuando respecto a los actos administrativos expresa que: *"(...) las resoluciones provenientes de la jurisdicción administrativa constituyen actos administrativos, son válidas y producen sus consecuencias en la medida que estén enmarcadas en los lineamientos y contenidos propios de la Norma Suprema del Estado y otras disposiciones normativas vigentes, añadiendo que mientras los actos cumplan con los requisitos de validez y eficacia, '...ciertamente producen todos los efectos o consecuencias que ameritan su vigencia; por ello, tanto administradores y administrados tienen el deber insoslayable de observar y cumplir con las determinaciones de carácter administrativo'"* (las negrillas son propias).



No obstante, cuando el recurrente hace mención al "principio de legalidad puesto que solo la ley puede crear, modificar o suprimir tributos", da a entender a esta administración que hace referencia al Principio de Reserva de la Ley, que es diametralmente diferente al Principio de Legalidad, en efecto, si el recurrente funda sus agravios en la supuesta vulneración del Principio de Reserva de la Ley, cabe señalar lo siguiente: El Tribunal Constitucional Plurinacional en su SCP 0552/2013 de 15 de mayo de 2013, ha razonado que: *"III.3. De la reserva de ley Por mandato del art. 109.II de la CPE, los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley, de tal manera, que corresponderá únicamente al Órgano Legislativo mediante la Asamblea Legislativa Plurinacional el emitir leyes que desarrollen los preceptos o derechos fundamentales -en su sentido material sin alterar su núcleo esencial- contenidos en la Norma Suprema y a su vez imponer sus límites; constituyéndose esta atribución en una restricción frente a otros Órganos que pretendan regular derechos cuando esto sólo puede realizarse a través de una ley. Por cuanto, la reserva de ley viene a establecer la imposibilidad de regular determinadas materias, ya que en las mismas tal regulación, solamente podrá darse mediante ley -atribución exclusiva del Órgano Legislativo-, resultando entonces posible que mediante la emisión de leyes exista una suerte de limitación constitucional aplicable a derechos fundamentales cuando la propia naturaleza de estos la permitan. El Tribunal Constitucional Plurinacional mediante su jurisprudencia definió el principio de reserva legal como: "...la institución jurídica que protege el principio democrático, al obligar al legislador a regular aquellas materias que por disposición de la Constitución deben ser desarrolladas en una ley; es una institución que impone un límite tanto al Poder Legislativo como al Ejecutivo; a aquél, impidiendo que delegue sus potestades en otro órgano, y a éste, evitando que se pronuncie sobre materias que, como se dijo, debe ser materia de otra ley". (...)"*

De lo expuesto se colige que el Principio de Reserva de la Ley está reservado a que la creación, modificación y/o supresión de tributos, tiene que darse mediante una ley en sentido formal emanada de un órgano especializado y competente que haya seguido el procedimiento legislativo correspondiente; o lo que en el presente caso significa que, la alegada creación, modificación y/o supresión de tributos en el marco del referido Principio, debe respetar la jerarquía normativa y supremacía constitucional prevista en el Artículo 410.II del texto constitucional, lo que en caso de no cumplirse, deviene en su inconstitucionalidad formal; toda vez que como se expuso en el párrafo precedente, requiere que se aplique el razonamiento de que se trata de cuestiones que deben ser reguladas por ley y no por una Resolución Administrativa; dado que, la facultad de emitir o dictar leyes que creen, modifiquen o supriman tributos, incumbe sólo a la Asamblea Legislativa Plurinacional y al Órgano Ejecutivo le corresponde efectivizar su cumplimiento a través de la expedición de los respectivos decretos, sin alterar el desarrollo de los derechos contenidos en las leyes, por corresponderle su reglamentación.

Para mejor entendimiento en cuanto a lo argüido por el recurrente, es pertinente remitirnos al "Diccionario Jurídico Elemental" de Guillermo Cabanellas de Torres, el cual define la palabra "Tributo" como: *"Impuesto, contribución u otra obligación fiscal. I Gravamen, carga."* Asimismo, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define "creación" como *"Acción y efecto de crear"* y "Crear" como: *"Producir algo nuevo / Producir algo de la nada."*; "Modificar" como: *"Transformar o cambiar algo mudando alguna de sus características."* Y "supresión" como: *"Acción y efecto de suprimir."* Y "suprimir" como *"Hacer cesar, hacer desaparecer."*

De lo expuesto, se advierte que en el presente caso, no se ha producido, transformado o suprimido obligación fiscal alguna, **puesto que la resolución administrativa impugnada, clara y concretamente dispuso la "actualización", no de un impuesto, sino, del "mantenimiento de valor en Unidades de Fomento de Vivienda"** de la Tabla Clasificador de Tasas Máximas aprobada por la Ordenanza Municipal 077/2005; lo cual evidencia que la afirmación en sentido de que "solo una ley puede modificar un tributo" argüida por el recurrente, carece de sustento y constituye una errónea apreciación de la realidad, por cuanto, como se dijo, se trata de una actualización del valor en UFV's de una Tabla Clasificador de Tasas Máximas, que en ninguno de sus acápites o partes, ha sido modificada.

De lo descrito, siendo que el recurrente ha confundido el Principio de Legalidad con el Principio de Reserva de la Ley, puesto que afirma en su recurso que solo la ley puede crear, modificar o suprimir tributos y no una resolución administrativa, lo que significaría que - según su criterio - la Resolución Administrativa DATM/01/2023 sería ilegal por haber sido emitida por una autoridad carente de competencia y usurpando funciones, tanto el desarrollo jurisprudencial como las definiciones básicas nos permiten asegurar con absoluta certeza que la Resolución Administrativa ahora impugnada, **en ninguno de los artículos** de su parte resolutive dispuso la **"CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y/O SUPRESIÓN"** de ningún ítem de la tabla Arancelaria Máxima de las Tasas Municipales, creadas y aprobadas por la Ordenanza Municipal N° 077/2005 promulgada en fecha 10 de mayo del año 2005; lo que demuestra una errónea y unilateral interpretación por parte del recurrente, toda vez que el acto administrativo impugnado ha sido materializado de manera correcta respetando los preceptos



jurídicos cuya aplicación a la fecha se encuentra en plena vigencia, como ser: el Decreto Supremo N° 27028, la Ley N° 24034 y el Artículo Segundo de la Ordenanza Municipal 077/2005, y está destinado no a la "creación" es decir algo que surge de la nada, ni a la "modificación" entendida como transformación y mucho menos como una "supresión" que consiste en desaparecer algo, en este caso un tributo, puesto que, como se dijo, se trata exclusivamente de la actualización anual del mantenimiento de valor en UFV's.

Asimismo, en el marco de las facultades asignadas al Ejecutivo Municipal, la Resolución Administrativa impugnada, tuvo como marco normativo y sustento jurídico el Decreto Supremo N° 27028, 8 de mayo de 2003 que reglamenta la Ley N° 2434, dispone la actualización de obligaciones del Estado **facultando en el Artículo 14 a las administraciones tributarias correspondientes, a dictar las Resoluciones necesarias para implementar dicho Decreto Supremo.**

Relacionado con esto, la Ley N° 2492 (CTB) en cuanto a los derechos y deberes de la Administración Tributaria, expresa en su Artículo 64° que **la Administración Tributaria, conforme a ese Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias**, lo que significa que cuenta con la potestad de administrar la cosa pública, que requiere de funciones técnicas y administrativas para ejecutar la ley y las normas reglamentarias respecto a la actualización y mantenimiento de valor.

En la misma línea de análisis, la Resolución Administrativa DATM/01/2023, emitida por la Dirección de la Administración Tributaria Municipal, despliega su marco normativo competencial conforme lo señalado el Artículo 302, parágrafo I, numeral 20 de la Constitución Política del Estado, que refiere que son competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Municipales la creación y **administración de tasas**, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal, concordante con el Artículo 105, numeral 2 de la Ley N° 031 que refiere que son recursos de las entidades territoriales autónomas municipales **las tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales creadas de acuerdo a lo establecido en el Numeral 20, Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado.**

En este entendido, la Resolución Administrativa DATM/01/2023 sujeta su potestad normativa a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N°077/2005 que dispone en su Artículo Primero "APROBAR LA TABLA CLASIFICADOR DE TASAS MÁXIMAS EN LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE EL ALTO PARA LA GESTIÓN 2005" y en su Artículo Segundo dispone que el *"Ejecutivo Municipal podrá actualizar el mantenimiento de valor en el marco de la UFV y normas vigentes"*, concordante con el precepto jurídico dispuesto en el artículo 16 numeral 18 de la Ley N°482 que dispone que es atribución del Concejo Municipal "Aprobar, modificar o suprimir mediante Ley Municipal, las Tasas y Patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal, y la Ley N°2434 cuyo Artículo 2 Parágrafo I referido a la ACTUALIZACIÓN DE OBLIGACIONES CON EL ESTADO, dispone que *"Las alícuotas, valores, montos, patentes, tasas y contribuciones especiales establecidas en las leyes, se actualizan respecto a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV's), publicada por el Banco Central de Bolivia"* así como con el Decreto Supremo N° 27028 (Reglamento de la Ley N°2434) cuyo Artículo 3 dispone que para la actualización anual de las tasas específicas establecidas en el Anexo al Art. 79 de la Ley N° 843 (texto ordenado vigente), se aplicarán los procedimientos legalmente establecidos tomando la variación de las Unidades de Fomento de Vivienda –UFV desde el 01 de enero de 2002 hacia adelante.

Respecto a la actualización del mantenimiento de valor en unidades de fomento de vivienda (UFV)" de la referida tabla clasificador de tasas máximas vigentes en la jurisdicción municipal de la ciudad de El Alto; el Artículo Segundo de la citada Ordenanza Municipal N° 077/2005, ha dispuesto que el "Ejecutivo Municipal podrá actualizar el mantenimiento de valor en el marco de la UFV y normas vigentes". Al respecto la Ley N°2434 en su Artículo 2 (Actualización de Obligaciones Con El Estado), Parágrafo I ha dispuesto con absoluta claridad entre otros aspectos que respecto a las "TASAS" estas **"se actualizan respecto a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV's), publicada por el Banco Central de Bolivia"**; dicho presupuesto normativo es concordante por un lado con lo dispuesto en el Artículo 3 (Actualización Anual) del Decreto Supremo N° 27028 (Reglamento de la Ley N°2434 el cual refiere textualmente que *"Para la actualización anual de las tasas (...) se aplicaran los procedimientos legalmente establecidos tomando la variación de las Unidades de Fomento de Vivienda –UFV desde el 01 de enero de 2002 hacia adelante"* y por otro lado, con lo dispuesto en la última parte del Artículo 47 de la Ley N° 2492 el cual refiere que en relación a la deuda tributaria (impuestos, tasas, patentes y contribuciones especiales) *"(...) el monto total que debe pagar el sujeto pasivo (...), ésta constituida por el Tributo Omitido (TO), las Multas (M) cuando correspondan, expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV's) ..."*. Dicha normativa justifica legalmente actualizar el mantenimiento de valor de la referida "Tabla Clasificador de Tasas Máximas" del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, y sea de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV's), publicada por el Banco Central de Bolivia.



En ese orden de cosas, siguiendo la línea de análisis desarrollado, es importante tener presente el **Principio de Interés Colectivo** como uno de los principios fundamentales de la Actividad Administrativa, por el que "(...) el desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad (y no así, de parcialidad o partido político alguno). El interés colectivo, o el compromiso e interés social de que habla la misma Constitución, al estar estrechamente relacionado con el bienestar de la comunidad, adquiere carácter superlativo y preferencial en la consecución de los fines del Estado, a través de la Administración Pública a nivel nacional, departamental y municipal, dado que por mandato del artículo 9 constitucional, estos fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley, deben estar dirigidos a: "1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales. 2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe. 3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional. (...)". En consecuencia, **todas las actividades que desempeña y las funciones que debe cumplir la Administración Pública en cualquiera de sus niveles de acuerdo a la Ley, deben estar encaminados a la satisfacción del interés general o colectivo, atendiéndolo con preferencia y por encima de los intereses particulares o sectarios, a fin de lograr el bienestar de la comunidad en su conjunto.**" (las negrillas son propias) (Alan E. Vargas Lima, "Los principios de la Ley de Procedimiento Administrativo en Bolivia", 2021)

Finalmente, corresponde emitir pronunciamiento en relación al presunto atentado al debido proceso y al derecho a la defensa argüido por el recurrente, mencionando en esta parte que normativamente el **Debido Proceso** se encuentra actualmente consagrado constitucionalmente en tres dimensiones: como derecho humano, como garantía jurisdiccional y como **principio procesal**, así respecto a esta última dimensión la SC 0902/2010-R de 10 de agosto de 2010, indica que este consiste en: "...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (...) comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos" concordante con la SC 0999/2003-R de 16 de julio, que señala que la importancia de esta figura constitucional "...está ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes".

Tomando en cuenta lo descrito, en el presente caso no se evidencia vulneración del debido proceso ni del derecho a la defensa, considerando que el ente fiscal procedió a la publicación en la Gaceta Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, de acuerdo a lo previsto en el párrafo I del Artículo 135 de la Ley Marco de Autonomías N° 031 y a los fines de salvaguardar derechos de terceros interesados según lo establecido por el Artículo 130 la Ley N° 2492, en concordancia con el Parágrafo II del Artículo 164 de la Constitución Política del Estado, conforme procedimiento administrativo a efectos de que él o las interesados tengan conocimiento de la mencionada resolución, presenten oposición y el respectivo recurso de impugnación, todo lo cual demuestra contundentemente que, la administración tributaria municipal no solo garantizó el conocimiento de la disposición legal a sus destinatarios, sino que abrió a favor de estos y conforme manda la ley, la vía recursiva a efectos de que hagan conocer a la autoridad emisora, sus eventuales observaciones o aun rechazo a la disposición emitida, con la consiguiente posibilidad de recepción, atención y respuesta en función a lo argüido, en un amuestra clara de que esta administración es respetuosa de la característica de inviolabilidad que reviste el derecho a la defensa constitucionalmente garantizado en el Artículo 119.II de la Norma Suprema, todo lo cual desvirtúa material y objetivamente la vulneración que infundadamente alega el recurrente.

Por todo lo ampliamente expuesto, se concluye que en el presente caso, la **Dirección de la Administración Tributaria Municipal no vulneró derecho, principio o garantía alguna establecida en la Constitución Política del Estado Plurinacional, puesto que sus actos fueron emanados respetando el principio de legalidad, el debido proceso y el marco competencial y facultativo otorgado por la propia norma (Ley N°2434, Decreto Supremo N° 27028, Ordenanza Municipal N° 077/2005 y demás normas conexas) en la "ACTUALIZACIÓN ANUAL DEL**



MANTENIMIENTO DE VALOR EN UNIDADES DE FOMENTO DE VIVIENDA (UFV)" de la Tabla Clasificador de Tasas Máximas Vigentes en la Jurisdicción Municipal de la Ciudad de El Alto aprobadas por la Ordenanza Municipal 077/2005; no constituyendo esta disposición de ninguna forma, la "CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y/O SUPRESIÓN" de ningún ítem de la Tabla Arancelaria Máxima de las Tasas Municipales, creadas y aprobadas por la referida Ordenanza Municipal N° 077/2005 promulgada en fecha 10 de mayo del año 2005.

POR TANTO:

La Alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 482 de fecha 9 de enero de 2014, el Decreto Municipal N° 014 de Ordenamiento Jurídico Municipal del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, y demás normativa conexas.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la impugnación presentada por German Cachi Aguilar, en representación de la Federación Única de Trabajadores en Carne y Ramas Anexas (FUTECRA), contra la Resolución Administrativa DATM/01/2023 de fecha 10 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Notifíquese con la presente Resolución a German Cachi Aguilar, en representación de la Federación Única de Trabajadores en Carne y Ramas Anexas (FUTECRA), en el domicilio señalado a tal efecto.

TERCERO.- La Dirección de Administración Tributaria, queda encargada del cumplimiento y ejecución de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y archívese.



M. Eva Copa Murga
ALCALDESA
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE EL ALTO